

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE  
BANCOS PÚBLICOS DEL AGUA DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS DE  
LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS ANDALUZAS DEL GUADALETE Y BARBATE, Y  
DEL TINTO, ODIEL Y PIEDRAS”**

En Sevilla, a **18 de Mayo de 2012**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA  
CONSTITUCIÓN DE BANCOS PÚBLICOS DEL AGUA DE LAS DEMARCACIONES  
HIDROGRÁFICAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS ANDALUZAS DEL GUADALETE  
Y BARBATE, Y DEL TINTO, ODIEL Y PIEDRAS.**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto del Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el párrafo tercero, donde dice: “*atender a fines concretos de interés económico, y ceder los derechos de usos del agua*”, debe decir: “*atender a fines concretos de interés económico **siempre y cuando los mismos estén debidamente motivados y justificados, prevaleciendo en todo caso la garantía de suministro a la población.***”

**Justificación**

Corresponde a los municipios, de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 13 de la ley de Aguas de Andalucía el abastecimiento de agua, tanto en alta como en baja. En este sentido, el artículo 196 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que “*los poderes públicos promoverán (...) el uso racional de los recursos naturales*”, y el artículo 197

indica que “los poderes públicos de Andalucía protegerán el ciclo integral del agua, y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo en el interés general”. El agua es un bien público que debe usarse prioritariamente para atender el interés general. En este sentido el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley del agua, al establecer el orden de preferencia del uso del agua, establece “el abastecimiento de la población” a la cabeza de dicha lista.

En el párrafo cuarto, donde dice: “para acceder a las dotaciones de los bancos públicos del agua no es preciso tener la condición previa de usuario”, debe decir: “para acceder a las dotaciones de los bancos públicos del agua es preciso tener la condición previa de usuario. **Las relaciones interadministrativas que surjan de la aplicación de esta Ley se ajustarán a los principios de información mutua, colaboración y coordinación.**”

#### Justificación

El artículo 4.21 de la Ley de Agua de Andalucía, define el concepto de usuario que, en el supuesto de abastecimiento de agua, será la persona física o jurídica titular del contrato con una entidad suministradora, y en los supuestos de captaciones propias será la persona física o jurídica titular de concesión administrativa de uso de agua, autorización para el uso o titular de un derecho de aprovechamiento y, en su defecto, a quien realice la captación. Teniendo en cuenta el carácter de bien público del agua, y la definición que la Ley da de usuario, sólo pueden ser beneficiarios aquellas personas que tengan la condición previa de usuario.

#### AL DECRETO

#### ARTÍCULO 1

En el Apartado 3, letra a), debe definirse el concepto de “*Volúmenes reales usados*”, pues de mantenerse, al no estar legalmente definido, puede generar inseguridad jurídica y por ende indefensión.

En el Apartado 3, letra b), donde dice: “*Derechos obtenidos como consecuencia de expropiaciones*”, debe decir: “Derechos obtenidos como consecuencia de **resoluciones firmes en vía administrativa sin que haya sido recurrida o sentencia firme** de expropiaciones.”

#### Justificación

Definir con precisión el momento procedimental en el que se produce la *obtención de los derechos*, que en ningún momento debe ser anterior a la firmeza de la decisión, para evitar situaciones de indefensión.

En el Apartado 3, letra c), donde dice: “*Revisión o extinción por cualquier causa de derechos concesionales*”, debe decir: “Revisión o extinción por cualquier causa de derechos concesionales, **que no hayan sido legalmente recurridas, o que hayan sido revisados o extinguido por sentencia firme.**”

#### Justificación

Definir con precisión el momento procedimental en el que se produce la *obtención de los derechos*, que en ningún momento debe ser anterior a la firmeza de la decisión, para evitar situaciones de indefensión.

En el Apartado 3, letra c, adición de un párrafo segundo con la siguiente redacción:

**“En todo caso se redactará la propuesta motivada de revisión de la concesión, que será trasladada al concesionario, a fin de que, en el plazo de un mes, presente las alegaciones que crea convenientes. De estas alegaciones se dará vista al que haya solicitado la iniciación del expediente de revisión, si esta no se ha producido de oficio, para que en el plazo de quince días manifieste lo que al respecto crea oportuno.**

**Justificación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Adición de un apartado 3.bis con la siguiente redacción:

**“El Banco Público de Agua deberá siempre y en todo momento operar bajo criterios de control público, y bajo los principios de transparencia e información y aplicación del principio de cautela y correcta actuación entre las distintas administraciones públicas.**

**En todo momento se ha de motivar una adecuada relación con los posibles efectos socioeconómicos, territoriales y medioambientales de cambios de usos.”**

**Justificación**

Corresponde a los municipios, de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 13 de la ley de Aguas de Andalucía el abastecimiento de agua, tanto en alta como en baja. En este sentido, el artículo 196 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que *“los poderes públicos promoverán (...) el uso racional de los recursos naturales”*, y el artículo 197 indica que *“los poderes públicos de Andalucía protegerán el ciclo integral del agua, y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo en el interés general”*. El agua es un bien público que debe usarse prioritariamente para atender el interés general. En este sentido, se hacen necesario la aplicación de principios básicos en la gestión de los Bancos Públicos de Agua.



**ARTÍCULO 4**

En el Apartado 2, donde dice: *“Para la adquisición de derechos no se requerirá la condición previa de usuario”*, debe decir: **“El beneficiario de la adquisición del derecho de agua siempre ha de ser un usuario previo.”**

**Justificación**

El artículo 4.21 de la Ley de Agua de Andalucía, define el concepto de usuario que, en el supuesto de abastecimiento de agua, será la persona física o jurídica titular del contrato con una entidad suministradora, y en los supuestos de captaciones propias será la persona física o jurídica titular de concesión administrativa de uso de agua, autorización para el uso o titular de un derecho de aprovechamiento y, en su defecto, a quien realice la captación. Teniendo en cuenta el carácter de bien público del agua, y la definición que la Ley da de usuario, sólo pueden ser beneficiarios aquellas personas que tengan la condición previa de usuario.

Adición de un apartado 3.bis con la siguiente redacción:

“En Caso de que el no uso de los caudales concedidos para el abastecimiento humano, sea debido a la introducción de técnicas de ahorro, mejora del rendimiento de redes o medidas afines, no se aplicará el apartado anterior.”

Justificación

Corresponde a los municipios, de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 13 de la ley de Aguas de Andalucía el abastecimiento de agua, tanto en alta como en baja. En este sentido, el artículo 196 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que “*los poderes públicos promoverán (...) el uso racional de los recursos naturales*”, y el artículo 197 indica que “*los poderes públicos de Andalucía protegerán el ciclo integral del agua, y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo en el interés general*”. El agua es un bien público que debe usarse prioritariamente para atender el interés general. En este sentido el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley del agua, al establecer el orden de preferencia del uso del agua, establece “el abastecimiento de la población” a la cabeza de dicha lista.

Adición de un apartado 3.ter con la siguiente redacción:

“En supuesto extremo de que fuere necesaria la revisión de las concesiones de abastecimiento para nuevos usos de interés general de la Comunidad Autónoma, estas siempre serán objeto de la oportuna indemnización.

En el supuesto de que la revisión de una concesión de abastecimiento a la población, sea debida a la adecuación de la misma a los Planes Hidrológicos o de Cuenca, de acuerdo a lo establecido en el art. 156.1 c) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, estas serán objeto de oportuna indemnización.

Justificación

En concordancia con la observación anterior.

Adición de un apartado 3.quarter con la siguiente redacción:

“Cuando las aguas sean destinadas al abastecimiento consecuencia de sequías declaradas, ello no dará lugar a indemnización alguna por parte del ente gestor o entidad municipal.”

Justificación

En concordancia con la observación anterior.

ARTÍCULO 5

Adición de un apartado 4.bis con la siguiente redacción:

“La resolución ha de motivar expresamente los posibles efectos socioeconómicos, territoriales y medioambientales de cambios de usos, así como el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cada momento. En tal sentido la resolución ha de tener en cuenta si la misma afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos en la cuenca, a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos o si incumple

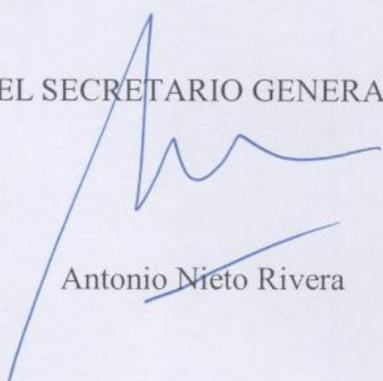
algunos de los requisitos señalados en el Texto Refundido de la Ley de Agua o en la Ley de Aguas para Andalucía.

En el supuesto de existencia de reservas en el Banco Público de Aguas, tendrán preferencia en su destino el abastecimiento humano, especialmente en situaciones de sequía. Dichas necesidades, en caso de ser satisfechas con tales recursos, no habrá de sufragarse coste alguno por el beneficiario de las mismas.”

Justificación

Corresponde a los municipios, de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 13 de la ley de Aguas de Andalucía el abastecimiento de agua, tanto en alta como en baja. En este sentido, el artículo 196 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que *“los poderes públicos promoverán (...) el uso racional de los recursos naturales”*, y el artículo 197 indica que *“los poderes públicos de Andalucía protegerán el ciclo integral del agua, y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo en el interés general”*. El agua es un bien público que debe usarse prioritariamente para atender el interés general. En este sentido el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley del agua, al establecer el orden de preferencia del uso del agua, establece *“el abastecimiento de la población”* a la cabeza de dicha lista.”

EL SECRETARIO GENERAL



Antonio Nieto Rivera